



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00022-00

ACCIONANTE: MEGAN ROUSE OVIEDO DOMÍNGUEZ. CC No.1010079518

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMÍNGUEZ, en nombre propio y de su niña ALLANA NICOLLE CENTANARO OVIEDO a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narró los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 7 de febrero del 2022, solicite ante la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reciban todos los documentos exigidos para que se le reconociera el porcentaje de la pensión de sobreviviente a MEGA ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ. su menor hija ALLANA NICOLLE CENTANARO OVIEDO, por la muerte de su compañero permanente señor ALLA KADEC CENTANARO PATERNINA q.e.p.d.
2. Le revisaron los documentos y le manifestaron que esta completos los documentos, pero se negaron a recibir los mismo adujo que el señor ALLA KADEC CENTANARO PATERNINA, “presenta inconsistencia en el estado actual de la afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes par a definir el estado real de la Misma, resultado del proceso será comunicado.
3. El día 24 de marzo del 2022 en vista que han pasado 47 días y no se le han notificado el resultado del proceso que manifestaron por escrito el Director de atención al servicio de la accionada, solicitó nuevamente se reciban los documento exigidos para el estudio de la reclamación de la pensión de sobreviviente, y lee negaron nuevamente la captación de los mismo entregándole la misma respuesta del hecho anterior. Solicite a la entidad donde laboraba el SEÑOR ALLA KADEC CENTANARO PATERNINA certificación de donde se le cotizaba para pensión y le fueron enviados documentos que aportó a esta acción de tutela.
4. La señora MEGA ROUSE OVIERO recibió Resolución ADP 005073 de 15 de Sep. 2021. DIRIGIDA A ELSEÑOR ALLAN CENTANARO q.e.p.d donde se negó la pretensión.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *"...Se ordene a la accionada recibir los documentos aportados a esta tutela para que se verifique la comprobación de los requisitos legales de los derechos que pudiera tener sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente la señora MEGA ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ. CC No.1010079518 y su menor hija. ALLANA NICOLLE CENTANARO OVIEDO, SI cumple con todos los requisitos legales de ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente reconocerle este derecho sin presentar tantos pretextos administrativos teniéndose en cuenta que una de las beneficiarias es menor de edad..."*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Solicitud de vinculación I ISS DE 20 DE FEBRERO DEL 1997.
2. Resolución de 005073 de Sept. De 2021.
3. Certificación de tiempo de servicio.
4. Certificado de informe laboral.
5. Oficio de Colfondos 30 de Sept. de 1996.
6. Formato de solicitud de prestaciones económicas.
7. Certificado de defunción.
8. Copia de cedula del señor ALLAM KARDEC CENTENARO.
9. Copia declaración jurada del finado ALLAM KARDEC CENTENARO.
10. Declaración juramentada de la señora Mega Oviedo.
11. Declaración jurada de testigos, de poder cédula.
12. Copia de cédula de la señora Megan Rouse Oviedo y registro civil.
13. Copia de registro civil de la menor ALLANA CENTANARO.
14. Oficio de fecha 7 de febrero y 24 de marzo de 2021.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 31 de marzo de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación de DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA-COLFONDOS y a los señores LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR en su calidad de director de atención y servicio de COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP y JUAN DAVID GOMEZ BARRAGÁN subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGGP, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informo, De acuerdo a las bases de datos se evidencia petición de 24 de marzo de 2022 en el que se solicitó el reconocimiento de la pensión sobreviviente, en la que se informó que no es procedente dar trámite a la solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presenta inconsistencias en el estado actual de la afiliación.

Así las cosas, es imperativo resaltar que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

De acuerdo a lo anterior me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por el accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA-COLFONDOS a través de Apoderada Judicial en informe remitido a este despacho, al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP el señor Allan Kardec Centanaro Paternina (Q.E.P.D) quien se identificó en vida con C.C. 6816366 se encuentra válidamente trasladado a la a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL. Por solicitud formal de traslado en fecha 17 de junio de 1997 por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL a nombre del señor Centanado Allan, la cual fue validada y aprobada en fecha 23 de julio de 1997. Como se puede observar COLFONDOS S. A no tiene ningún trámite pendiente del traslado de la accionante, por lo que carece de legitimidad en la causa para actuar. A la fecha no tiene peticiones o solicitudes pendientes de la accionante por parte de COLFONDOS S. A. No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y COLFONDOS S. A.

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a través de JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial, informo: Frente a las pretensiones de la presente acción, es necesario informar al despacho judicial que no existe petición pendiente por resolver de parte de esta Unidad ya que de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UGPP remitió la solicitud a la Entidad competente - COLPENSIONES. En relación con el caso concreto, me permito señalar que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, no debe ser vinculada a la presente acción por la evidente: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva decretar la DESVINCULACIÓN de la presente acción de tutela de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP como accionada, por la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la entidad que debe pronunciarse de fondo.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de CARLOS ADOLFO ROCA ROA en su calidad de Delegado Departamental, rindió informe manifestando que: En cuanto a los hechos 1, 2,3 y 4, es preciso manifestar que la Delegación Departamental no conoce de las actuaciones realizadas por los interesados frente al derecho que les asiste en materia pensional. Pues la ley en su artículo 46 de la 797 de 2003, que modificó algunas disposiciones de la ley 80 de 1993 dispuso: "Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley (...)." Por lo tanto, le

corresponde a los beneficiarios tramitar y aportar ante el ente el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento.

En tanto, la entidad, en el marco de sus obligaciones ha certificado y entregó en su oportunidad al interesado ex funcionario ALLAN CARDEK CENTENARO PATERNINA (Q.E.P.D), para que adelantará lo pertinente ante la administradora de pensiones correspondiente, por lo cual no se tiene la certeza que la haya hecho, pues al momento de su deceso era funcionario activo de la entidad en la Circunscripción Electoral de Sucre.

De este modo, y de conformidad con la petición, solicito a su honorable despacho, DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCION A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez que no existe relación causal entre lo pretendido y los hechos que se narran, adicionalmente, está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro Derechos Fundamentales alegados por el accionante en la presente tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso de la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ en nombre propio y de su menor hija ALLANA NICOLLE CENTANARO OVIEDO ante la ausencia de respuesta de fondo ante la ausencia de resolución de la solicitud de reconocimiento y pago la pensión de sobreviviente, siendo el causante su compañero, el señor ALLA KADEK CENTANARO PATERNINA?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ en nombre propio y de su menor hija. ALLANA NICOLLE CENTANARO OVIEDO a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, envió una solicitud del día 7 de febrero del 2022, recibida por la entidad, con ocasión al fallecimiento de su compañero ALLA KADEC CENTANARO PATERNINA Q.D.E.P, a través de la cual solicita que se le reconozca y pague solicitud de pensión por sobreviviente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas. y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales “...De acuerdo a las bases de datos se evidencia petición de 24 de marzo de 2022 en el que se solicitó el reconocimiento de la pensión sobreviviente, en la que se informó que no es procedente dar trámite a la solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presenta inconsistencias en el estado actual de la afiliación...”; es importante señalar que el trámite procesal, de acuerdo a la normatividad vigente, guarda un estricto cumplimiento de cada una de las etapas que para los efectos la norma señalada. En el caso puntual, al no encontrarse claro la semanas cotizadas del fenecido ALLA KADEC CENTANARO PATERNINA, es imperativo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES conserve en sus actuaciones estricto cumplimiento de la norma y sea garante, para ambos extremos procesales, del debido proceso y de la lealtad procesal, situación está que queda demostrada no solo en los hechos narrados en el presente informe, si no que los mismos se pueden comprobar al realizar una revisión del material allegado por el accionante y por esta entidad al proceso constitucional.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificada por la accionada, se entra a verificar si existe vulneración de garantía fundamental, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes ha sido atendida por parte de la accionada, pero se hace necesario determinar si se ha respondido integralmente las solicitudes.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar la pensión por sobreviviente, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

En el caso de marras, aun cuando la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha contestado de manera oportuna, esta no contestado de fondo o de manera explícita, al no señalar de manera discriminada las inconsistencias de afiliación para que la accionante a través de su representante legal tome las actuaciones administrativas,

Página 8 de 9

no obra el traslado a la demás administradora de regímenes para definir el estado real de la misma ni le señala el término para la definición de la historia laboral del afiliado. Esta respuesta etérea afecta los derechos fundamentales de petición, debido proceso, que le impide acceder a la prestación pretendida den sede administrativa y de ser necesario las acciones judiciales para acudir a la justicia ordinaria.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición dentro de esta acción constitucional impetrada por la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

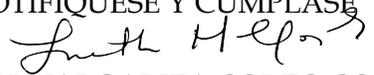
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a amparar el derecho de petición dentro de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ CC No.1010079518, en nombre propio y de su niña ALLANA NICOLLE CENTANARO OVIEDO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado el día 07 de febrero de 2022, con respecto a las inconsistencias de afiliación afiliado fallecido ALLA KADEC CENTANARO PATERNINA quien en vida se identificaba con la cédula No 6.816.366, así como la ruta a seguir para la consecución de la pensión de sobreviviente a la que tuviere derecho, si así lo tuviere.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA